

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000266-2025 DE JUEVES, 24 DE ABRIL DE 2025

**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de la sociedad **EL CLUB BURGUER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.440.491-9, con domicilio principal en Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena, representada legalmente por **HUMBERTO JOSE PEREZ CUELLO**, identificado con C.C. No. 1.192.799.977, entidad propietaria del establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**, ubicado en la dirección Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **EL CLUB BURGER**, ubicado en la dirección Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena.

En la visita se advirtió que presuntamente en el establecimiento se realiza una disposición inadecuada de lodos y natas generadoras durante la limpieza de la trampa de grasas, sin contar con gestor autorizado, y además, se advirtió vertimiento de aceites al sistema de alcantarillado.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0000347-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del establecimiento de comercio **EL CLUB BURGER**.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **21 de abril de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en el **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCION AMBIENTAL
(Ley 1332/2009)

Fecha: 24/11/2010
Versión: 1.0
CODIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 21 Mes: Abril Año: 2015 Hora: 5:14 PM

Acta No. 054-2015

Radicado SICOB:

(No aplica para Visitas de Control y Seguimientos)

Radicado VITAL:

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFEF ☐ VERTIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: El Club Burger
Persona Natural o Jurídica: El Club Burger S.A.S Email: humberto.p@clubburger.com
Tipo y Número de identificación: CI 1032399977 Teléfono: 202.5752603
Dirección: C/ 22d 126-53 Nariño Georreferenciación: 10°24'45"N 76°10'43"W
Manifiesta Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 09-443636-71 Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: _____ Tipo y Número de identificación: _____
Categoría: Administrador ☐ Propietario ☒ Representante Legal ☐ Otro ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

- Realizan una disposición inadecuada de los lodos y natos generados durante la limpieza de la jeringa de grasa, estos se desbarran en la realización del establecimiento sin un control adecuado.
- Vertimiento de aceites a el sistema de alcantarillado.

2. ASPECTOS ABÓTICOS:

- Suelo:
- Hidrología: Vertimiento Agua
- Atmósfera:
- ASPECTOS BIÓTICOS:
- Fauna:
- Fauna:

HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1332/2009)

Georreferencia: _____ Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

Res 054-2015 - Vertimiento
Res 0316-2018 - AW

Comisión de un daño por el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Al momento de la visita se evidenció vertimiento de aceite a el alcantarillado, además de no contar con los documentos requeridos como generador ACO.

Descripción del riesgo causal:

- No realizan la disposición adecuada de los lodos y natos de la trampa de grasa.
- Vierten aceite a los sifones que conducen al sistema de alcantarillado.

Pruebas recaudadas:

Descripción:

- Registro fotográfico

Página 1 de 3

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020

Version: 1.0

CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y 18 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediación de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

Se recomienda la necesidad de imponer medida preventiva, en el lugar de ocurrencia de los hechos, están los establecimientos en la presencia y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental desatendidos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tener carácter preventivo y transitorio, cuando esta no procede requiere plazo y se aplica sin perjuicio de los sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 34 de la Ley 1333/2009): (Elegir una X en la opción de aplicación)

Administración externa	SI	NO
Suspensión de obra o actividad	☒	☒
Aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	☒	☒
Detención preventiva de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	☒	☒
Se consideran sellos:		
CGE-1013		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se refiere al efecto de la presente acta, como prueba condición de hechos y/o motivos que originan la misma ambiental y/o calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se da al posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la gravedad de la infracción ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluido en el Concepto Final de la Inspección.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): (Elegir una X en la opción de aplicación)

Confinar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Intentar o intentar por incitación propia o de otro, cometer o intentar el perjuicio cuando antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con tales acciones no se genere un daño mayor.

Que la infracción no exista dado el estado ambiental, o las medidas naturales, al ser en la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): (Elegir una X en la opción de aplicación)

Reincidencia

Reiterar la responsabilidad o atribuir a otros

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a sus recursos naturales, al planeta y a la salud humana.

Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Realizar la acción o comisión en áreas de especial importancia ecológica.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas

Cometer la infracción para ocultar otros

Inferir varias disposiciones legales.

Asistir como recursos naturales o áreas protegidas, en perjuicio de otros, con acción o aportación.

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.

Las infracciones que involucran residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____

Fecha de inicio: _____

Fecha de finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración de hecho ilícito, se determinará que la infracción se presenta durante un tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, que tiene lugar en una o varias etapas de ejecución de la misma.

OBSERVACIONES

- El propietario impidió la colocación del sello.
- El propietario retiró el acto de visita y el acto del procedimiento sancionatorio, razón por la cual se diligenció nuevamente.

FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: **Ornelio Badillo**

Firma: _____

Nombre: **Ornelio Badillo**

Firma: _____

Nombre: _____

Firma: _____

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: _____

Firma: _____

Nombre y Apellidos (a identificación)

Página 2 de 2

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA		VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A GENERADORES DE ACEITE DE COCINA USADOS - ACU		Fecha: 21/03/2025 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-EC5-007	
FECHA: Día: 21 Mes: Abril Año: 2025 Hora de Visita: 5:14 pm					
Razón Social / Establecimiento (Generador): El Club Burger S.A.S.					
Dirección del Establecimiento: Calle 22 # 26-53 Barrio Manga					
Nombre Representante Legal: Humberto José Pérez Cuervo					
No. de Cédula: 1072354497 NIT: 901440491-9 Cui: 5611					
Nombre de quien atiende la visita: Cargo:					
No de Cédula de quien atiende la visita:					
Almacenes de Cadena ☐ Grandes Superficies Comerciales ☐ Restaurantes ☒ Hoteles ☐					
Otros ☐ Cui: _____					
No. Matrícula Cámara de Comercio: _____ Localidad: _____					
E-MAIL: humbertopc9@hotmail.com Teléfono: 301.391.14603					
OBLIGACIONES DEL GENERADOR ACU					
SI		NO		OBSERVACIONES	
☒		☒		El establecimiento se encuentra inscrito ante la Autoridad Ambiental	
☒		☒		Realiza la capacitación al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones.	
☒		☒		Realizó la capacitación al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos.	
☒		☒		Cuenta con los Certificado de entrega ACU expedidos por un Gestor Autorizado e inscrito ante el EPA Cartagena.	
☒		☒		Nombre del Gestor: _____	
☒		☒		Presentó el Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena.	
☒		☒		Los ACU están debidamente contenidos y etiquetados.	
☒		☒		Cuenta con kit anti derrames.	
☒		☒		Realiza caracterización de las aguas residuales no domésticas.	
☒		☒		Cada cuánto tiempo realiza el mantenimiento/limpieza a la trampa de grasas.	
☒		☒		Se realiza separación de los residuos debidamente.	
☒		☒		Realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y/o mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.	
REQUERIMIENTOS					
SI		NO		OBSERVACIONES	
☒		☒		Inscribirse como generador de ACU - en la Página: epacartagena.gov.co	
☒		☒		Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y Gestión integral de Residuos sólidos.	
☒		☒		Presentar el Reporte Anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.	
☒		☒		Entregar los ACU a un Gestor Autorizado y presentar certificados de recolección entregados por el Gestor.	
☒		☒		Implementar trampa de grasa.	
☒		☒		Implementar Kit Anti-derrames.	
☒		☒		Realizar caracterización de las aguas residuales y presentarlas al prestador del Servicio Público de Alcantarillado.	
☒		☒		Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.	
☒		☒		Realizar la correcta separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.	
☒		☒		Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.	
OBSERVACIONES					
No cuentan con gestor para la limpieza de la trampa de grasas. La limpieza es realizada de forma manual por empleados.					
Se elabora el diligenciamiento nuevamente del presente formato de visita, teniendo en cuenta que el propietario refutó el formato diligenciado en el establecimiento.					
Toda la información solicitada deberá ser radicada a través del correo: atencionalciudadano@epacartagena.gov.co					
Funcionario(s) que Practicaron la Visita Nombre y Cargo: Ofelina B.G.					
Atendió la Visita por Parte de la Empresa Nombre y Cargo: _____					
Revisión Descripción Elaborado por: Revisión SGC Validado por: Aprobado por:					
No. de Ficha	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Revisión Final - Cierre del Seguimiento	LUIS TORRES Asesoría Técnica Sociedad	ASAFIA ESCOBAR ALVARADO Jefe Oficina Asesoría al Usuario Ing. Claudia Patricia Pineda C. Asesoría Técnica SGC Oficina Asesoría al Usuario	Dr. JUANES PARRA Gerente de Gestión y Desarrollo	COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN y DESARROLLO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



V. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, suministrada a través del sistema de información SIGOB, mediante Memorando No. **EPA-MEM-000347-2025**, por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018, Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, por el establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025** impuesta al establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de la **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018 y la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, y por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EL CLUB BURGUER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.440.491-9, representada legalmente por **HUMBERTO JOSE PEREZ CUELLO**, identificado con C.C. No. 1.192.799.977, como propietaria del establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**, ubicado en la dirección Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, y se colocaron sellos No. **069-2025**, al establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**, ubicado en la dirección Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena, de propiedad de la sociedad **EL CLUB BURGUER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.440.491-9, representada legalmente por **HUMBERTO JOSE PEREZ CUELLO**, identificado con C.C. No. 1.192.799.977, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 22-2025** en contra de la sociedad **EL CLUB BURGUER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.440.491-9, representada legalmente por **HUMBERTO JOSE PEREZ CUELLO**, identificado con C.C. No. 1.192.799.977, como propietaria del establecimiento de comercio **EL CLUB BURGUER**, ubicado en la dirección Cr 22 Cl 26-53 Av. La Asamblea, Brr. Manga, Cartagena, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de Aceite de Cocina Usado (ACU) y su vertimiento, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueron constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba el **Acta No. 069-2025 de fecha 21 de abril de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000347-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, **y proceda a la imposición del sello correspondiente a la medida preventiva.**

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a **HUMBERTO JOSE PEREZ CUELLO**, identificado con C.C. No. 1.192.799.977 como representante legal de la sociedad **EL CLUB BURGUER S.A.S.** identificada con NIT No. 901.440.491-9, al correo electrónico: humbertopc97@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes 
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 